



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER

Que, con fecha **26 DE SEPTIEMBRE de 2023**, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de Neiva, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto por **JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES**, contra **INVERSIONES Y COOMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA. RADICACION. 41001410500120220028501. Resolviendo:**

1° CONFIRMAR la sentencia del 05 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° SIN condena en costas.

3° NOTIFICAR esta decisión por edicto.

4° REMITIR el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor”.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible de la secretaria, así como en el micrositio del despacho de la Página de la rama judicial, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy **veintisiete (27) de septiembre de 2023**.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Sandra Milena Angel Campos
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439693513801814a6b43cb72af890b41d6b29f67534111c06d59d488ec05e58**

Documento generado en 27/09/2023 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON SANDRO CASTIBLANCO
MORALES
Demandado: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA
SANCHEZ LTDA
Radicación : 41001410500120220028501

I.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

1.- El actor llamó a juicio a la demandada para que se declare la existencia de relación laboral entre las dos partes, con un horario de 6am a 2pm, en el cual laboró múltiples horas extras en el periodo comprendido entre el 23 de junio al 26 de agosto de 2020, las cuales ascienden a un valor total que debe ser reconocido de \$741.666 y derivado de ello, que se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, ante el no pago de tal rubro al momento de la liquidación del contrato con ocasión de su terminación.

Como hechos señaló que:

- JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES se vinculó a laborar con INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA desde el 16 de febrero de 2018, mediante contrato de trabajo a término fijo.

- Que laboró en la empresa demandada hasta el 27 de agosto de 2021, fecha en la que fue despedido luego de mediar proceso disciplinario en su contra por ausencia a laborar.

-Afirma que en dicha fecha se liquidó el contrato laboral del señor JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES en un valor de millón

seiscientos ochenta mil veintiocho pesos (\$1.680.028) sin el reconocimiento de horas extras laboradas.

- Que el 30 de agosto de 2021 el demandante solicitó su antigua empleadora el reconocimiento y pago de las horas extras por medio de correo electrónico, que solicitud no fue respondida.

-Asegura que el 21 de septiembre de 2021 se acercó a las dependencias del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que por medio de este se solicitara copia del certificado laboral y el pago de horas extras; sin embargo, efectuada la petición no fue objeto de pronunciamiento por parte de la demandada.

-Manifiesta que el 30 de septiembre de 2021 solicitó *(Copia del contrato de trabajo suscrito y demás otros sí, (i) Copia de la carta de terminación de contrato, (ii) Copia liquidación de la contrato, (iii) Certificado en el que se indique fecha de ingreso, salario devengado, (iv) Copia proceso disciplinario que se le adelantó, (v) Copia del manual o reglamento interno de trabajo, (vi) Copia de las recomendaciones médico laborales, (vii) Copia de los exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso, (viii) Copia del reporte del accidente de trabajo sucedido el 27 julio de 2019 y (viii) Copia de la investigación del accidente de trabajo sucedido el 27 de julio de 2019.

- Que ante la falta de respuesta interpuso acción de tutela el 25 de noviembre de 2021 y el 27 de noviembre de 2021 la empresa INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHAZ LTDA dio respuesta a las solicitudes presentadas.

- Que dadas las insistentes solicitudes verbales del pago de horas extras y copia legible de las planillas del *FORMATO PARA EL CONTROL DE HORAS DEL PERSONAL del señor JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES a la empresa INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA, esta última le proporcionó algunas fotos de dicho formato.

- Que el 5 de enero de 2022 el señor JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES solicitó copia legible de las planillas del *FORMATO PARA EL CONTROL DE HORAS DEL PERSONAL" y pago de las horas

extras a la demandada, y en atención a su falta de respuesta interpuso acción de tutela, por lo cual el 11 de febrero de 2022 la empresa INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA LTDA realizó la contestación al derecho de petición manifestando que no era posible allegar dicha documentación, porque dentro de todos los posibles activos que se encuentran dentro de la empresa se hurtaron hojas de vida, registro de ingreso de personal entre otros documentos de personal.

- Manifiesta que gracias a las fotos que le fueron enviadas vía *whatsapp*, se logró identificar algunas horas extras las cuales relaciona, que no fueron canceladas debido a que no todas las fotografías son legibles.

2.- La accionada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA LTDA dio contestación a la demanda en la audiencia del 02 de mayo de 2023¹, aceptando la relación laboral que sostuvo con el demandante, sus extremos temporales y con ello su terminación luego de adelantarse proceso disciplinario.

- No aceptó la causación de las horas extras que se reclaman, pues indica que el antiguo trabajador desempeñó turnos de ocho horas en el interregno de 06:00 am a 02:00pm, sin que se le exigiera trabajar más allá de la jornada ordinaria.

-Afirma que para la época de las supuestas horas extras que se reclaman, nos encontrábamos en confinamiento a partir de la pandemia de covid 19, por ende, no era necesario y menos aún rentable solicitar a su personal que laboraran en horarios no ordinarios, en tanto destaca que incluso en casos especiales canceló salarios a empleados sin una contraprestación o actividad productiva a cambio.

-Propuso como excepciones las que denominó: *"Inexistencia de la causación de horas extras"* y *"La innominada"*.

3.- La parte demandante dentro de la audiencia referida presentó reforma de la demanda, básicamente en la estimación de la cuantía de las pretensiones y sin alteración de la competencia de la Juez de instancia².

¹ Pdf 014 y 022

² Pdf 019 y 022

4.- La parte demandante se opuso a las pretensiones enlistadas mediante reforma y propuso como una nueva excepción la de “*Mala fe del demandante*”, solicitando a su vez un nuevo testimonio.

5.- La audiencia del artículo 72 del CPTSS se desarrolló en dos oportunidades, el 2 y 5 de mayo de 2023, de la cual, se destaca que agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, excepciones previas, decreto y practica de pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y las partes presentaron sus alegatos de conclusión, para posteriormente dictarse sentencia de única instancia que denegó las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la actora³.

La decisión se soporta en los siguientes argumentos:

- Que a partir de la fijación del litigio en la cual el juzgado encontró que no hubo controversia entre las partes sobre la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y su terminación tras un proceso disciplinario, por ello, el debate probatorio se circunscribía a verificar si le asiste al actor derecho al reconocimiento y pago de las horas extras deprecadas y establecer la concurrencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales para fulminar condena por sanción moratoria en los términos del artículo 65 del CST.

- Que para que opere el reconocimiento de horas extras en virtud del principio de carga de la prueba, le incumbe a quien las solicita su demostración plena dentro del proceso.

-Cita pronunciamientos de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como las sentencias del 2 de marzo y 15 de junio de 1949, 16 de febrero de 1950, 18 de diciembre de 1953 y la radicación 31637 de 15 de julio de 2008, para destacar que dentro del proceso se debe probar debidamente la causación de horas extras, dado que estas no se pueden inferir por parte del fallador y no debe mediar duda de haberse generado.

-Rememora aparte de la sentencia SL 022 de 2022, en donde se descartó material probatorio de turnos ilegibles en gran parte de su contenido,

³ Pdf 024

para con ello destacar, que la prueba aportada no debe dejar duda respecto de las horas extras que se solicitan.

-Señala que las horas extras deben haber sido ordenadas por el empleador o haber consentido expresamente en su causación, para a renglón seguido citar la sentencia T-324 de 1994 y sostener que las horas extras por su naturaleza no son esenciales en la labor de los trabajadores y por ello no se generan en la mayoría de los casos.

-Analizando el material probatorio aportado, desataca sobre las planillas que se allegaron con la demanda⁴, que no son para nada claras y por el contrario son ilegibles, presentan tachones y enmendaduras y por ello no ameritan valor probatorio, aunado al hecho de no tenerse la certeza de su autor.

-Respecto de los testimonios recaudados, los pondera favorablemente en tanto sus dichos fueron uniformes y a su vez no fueron tachados por su contraparte, para lo cual destaca que según sus afirmaciones la empresa demandada no ha generado horas extras para ninguno de sus trabajadores desde hace más de diez años.

-De igual manera y con base en el art. 61 del CPTSS que refiere la libre formación del convencimiento del Juez, otorga credibilidad a lo manifestado al unísono por los testigos respecto de la jornada laboral en la línea de producción de la empresa demandada, sitio donde laboraba el demandante, la cual era de ocho horas diarias de 6am a 2pm, sin la necesidad de horas adicionales y menos para la época que se solicitan, dado que en época de pandemia la producción mermó ostensiblemente.

-Aunado a lo anterior, los dicho por los testigos se acompasa con la constancia signada por el demandante y visible a pdf 014 folio 22, la cual, para lo que interesa al debate jurídico indica que se ha cancelado todo concepto salarial y por ello no existen obligaciones pendientes, incluyendo horas extras.

-Conforme a los considerandos expuestos, declara probada la excepción de inexistencia de causación de horas extras, relevándose del estudio de las restantes de conformidad con el art. 282 del CGP.

⁴ Pdf 002 pág 67 a 77

6.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el traslado de alegatos a las partes de la consulta⁵.

III. CONSIDERACIONES

1.- El juzgado es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, por ser superior funcional del juzgado que dictó la sentencia de única instancia en este asunto.

Además, se observan cumplidos los presupuestos procesales de la acción y se advierte que no media alguna irregularidad o nulidad que invalide lo actuado e impida desatar de fondo este asunto.

2.- Según la Corte Constitucional, sentencia C-424 de 2015, el grado jurisdiccional de consulta se caracteriza porque, (i) *no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes;* (ii) *es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y,* (iii) *al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.*

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al asunto bajo examen, corresponde determinar si la decisión de denegar las pretensiones de la demanda se encuentra a derecho, o si, por el contrario, se encuentra probadas las horas extras que reclama la parte demandante y de contera hay lugar a las condenas pedidas.

4.- Sobre la carga de la prueba al momento de reclamar horas extras y trabajo suplementario, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la sentencia SL1626-2023:

“(...) se requiere que el demandante acredite con precisión y claridad que trabajó más de la jornada ordinaria y el número de horas adicionales en que prestó el servicio, toda vez que no es posible que el juzgador haga cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las que estimen trabajadas (CSJ SL6738-2016, SL7670-2017 y SL1174-2022)”.

⁵ Pdf 008 expediente digital segunda instancia

5.- De igual manera, la sentencia SL1361 de 2023, afirmó:

“(...) el trabajo suplementario laborado en todos los casos corresponde al trabajador demostrarlo «de tal manera que en el ánimo del juzgador no deje duda alguna acerca de su ocurrencia; es decir, el caudal probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, de forma que no le sea necesario al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias, para determinar el número probable de las que estimen trabajadas (sentencia del 9 de agosto de 2006, Rad. 27064)» (CSJ SL2051-2014).

Posición sostenida en sentencias como CSJ SL7578-2015, CSJ SL6738-205, CSJ SL16528-2016, CSJ SL3009-2017, CSJ SL939-2018 y CSJ SL1064-2018, entre otras.

De manera que, a partir de la reflexión de que la claridad y concreción del trabajo suplementario o de horas extras debe ser de tal entidad que, sea posible estimarlo sin discusión (CSJ SL9318-2016), para que se condene al pago de horas extras y trabajo suplementario, deben acreditarse el número de horas diarias laboradas, así como el de los dominicales y festivos, por quien pretende su pago, es decir, deben encontrarse plenamente acreditados los siguientes supuestos: i) la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; ii) la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas; y, iii) las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido, deben estar dedicadas a las labores propias del trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades, conforme a las voces del artículo 163 del CST que ordena que el empleador puede superar el límite de la jornada laboral en algunos precisos casos sin permiso del Ministerio del Trabajo, condicionado a la necesidad de registrar las horas adicionales autorizadas”.

6.- Conforme a lo expuesto y lo sostenido en la sentencia SL 9318 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, el demandante debió acreditar cual fue el tiempo que laboró en cada uno de los días de la semana de modo que especifique el tiempo adicional a la jornada legal y si consistió en horas extras, diurnas, nocturnas o en dominicales o festivos, además, probar que si permaneció laborando durante las horas que exceden la jornada pactadas o la legal, la fecha -día, mes y año- en que se causaron pues ello no puede suponerse, que el trabajo suplementario fue ordenado por el empleador o que consintió en él y

finalmente que efectivamente dichas horas extras fueran dedicadas por el actor a trabajar y no a otras actividades.

7.- Por ese camino, pronto se advierte a derecho la sentencia consultada, pues dentro del material probatorio recaudado, no se advierten ninguno de los elementos indicados para el reconocimiento de horas extras o trabajo suplementario, dado que la parte demandante no allegó elemento alguno que así lo acredite.

8.- Respecto de las planillas aportadas con la demanda, se destaca como lo hiciera la Juez de instancia que son casi que totalmente ilegibles, su reproducción es parcial y por ende no aportan información integral, de igual manera no se tiene certeza de su autoría, por ende, carece de valor de persuasión.

9.- Aunado a lo anterior, dichas planillas fueron "*tachadas de falsas*" por la parte demandada, no obstante, se considera que dicha tacha debió ser rechazada de plano de conformidad con el inciso primero del art. 270 del CGP, aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS, pues su fundamento estribaba en controvertir el contenido de los documentos y no su materialidad, por ende, la falsedad que se indicaba por la parte demandada era la ideológica y no la indicada de índole material. Sin embargo, a pesar de haberse encausado indebidamente la tacha promovida, lo cierto es que los soportes documentales indicados no se avistan auténticos dado su contenido casi indescifrable.

10.- Al respecto se debe destacar que la valoración probatoria de la Juez de instancia se avista acertada y conforme a lo preceptuado al artículo 61 del CPTSS, que plasma la libre formación del convencimiento del fallador dentro del proceso, pues analizó la prueba documental en su conjunto y en armonía con los testimonios recaudados de Armando Sánchez Romero y Jhon Arbey Pastrana Gómez, los cuales no dan cuenta de generarse horas extras a favor de los trabajadores de la empresa demandada, la cual no ha requerido de tales actividades desde hace más de diez años.

11.- Siguiendo dicha línea argumentativa, según la carga de la prueba, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran del efecto jurídico que persiguen según lo regulado en el

artículo 167 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión del artículo 145 del CPTSS, por ello, le correspondía a la parte demandante demostrar que todos los elementos indicados por la Jurisprudencia para el reconocimiento de horas extras y de contera para la concesión de la sanción del art. 65 del CST, lo cual no ocurrió y por el contrario fue debidamente desvirtuado, luego entonces, sus pretensiones indefectiblemente deben fracasar.

12.- En ese orden de ideas, se concluye que debe ser confirmada la sentencia consultada y no habrá condena en costas por ser una revisión de esta en consulta.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la sentencia del 05 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° **SIN** condena en costas.

3° **NOTIFICAR** esta decisión por edicto.

4° **REMITIR** el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001410500120220028501](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001410500120220028501)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e83d3741fde451097fb5341a82ad3262a289897844c8fb47c2d9db55e7528b**

Documento generado en 26/09/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>